

1.- RV: Informe Radicación Alegatos//Allianz S.A.//Llamamiento Clínica Rosales//Rad. 2018-00203//Olga Sierra VS HSVP

David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>

Lun 18/03/2024 20:39

Para: Informes GHA <informes@gha.com.co>

CC: CAD GHA <cad@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Juan Sebastian Bobadilla <jbobadilla@gha.com.co>; María Fernanda López Donoso <mflopez@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>; Jessie Daniella Quintero Rincón <jquintero@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

Correo Constancia Radicación Alegatos Allianz S.A..pdf; Rad. 660013333005-2018-00203-00-Alegatos Conclusión Allianz S.A.- Olga Sierra VS Clínica Rosales.pdf;

Apreciado Equipo, cordial saludo.

El día 14 de marzo de 2024, radiqué escrito de alegatos de conclusión en representación de ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	66001-3333-005- 2018-00203 -00
DEMANDANTE:	OLGA LILIANA SIERRA VELASQUEZ Y OTROS
DEMANDADO:	CLÍNICA LOS ROSALES S.A., CLÍNICA COMFAMILIAR Y OTROS
CÓDIGO No.:	CASE No. 13424

.- SOBRE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA CLÍNICA DE LOS ROSALES S.A., A ALLIANZ SEGUROS S.A.

.- CALIFICACIÓN CONTINGENCIA: continúa siendo EVENTUAL, respecto de la póliza No. 021959811, puesto que presta cobertura temporal y material, sin embargo, no se ha probado el nexo causal frente a la asegurada.

.- Frente a la póliza No. 021959811: Lo primero que debe considerarse es que la garantía cuyo asegurado es La Clínica Los Rosales S.A., presta cobertura temporal y material. Sobre la cobertura temporal, se precisa que la misma fue expedida bajo la modalidad "Claims Made", lo que significa que ofrece amparo por hechos sucedidos y reclamados entre el periodo de retroactividad y el fin de la vigencia de la póliza. En dicho sentido, el periodo de retroactividad se fijó desde el día 5-08-2009, y su fin de vigencia para el 4-08-2017, siendo que el hecho demandado se produjo el 2-09-2016 y la primera reclamación que se dio con la solicitud de conciliación prejudicial el 23-02-2017, es decir, que los dos eventos se suscitaron dentro de la temporalidad contratada. A su vez, presta cobertura material ya que ampara la responsabilidad civil profesional médica, objeto imputado en el medio de control.

.- Nota: En lo que concierne a las pólizas No. 021796479; 022128308 y 022309386, en las que funge como asegurada la Clínica Los Rosales S.A., si bien prestan cobertura material por amparar la responsabilidad civil profesional médica, no ofrecen cobertura temporal (Claims Made), ya que si bien el hecho demandado se encuentra dentro del periodo de retroactividad

(5-08-2009), la primera reclamación entendida bajo la solicitud de conciliación prejudicial (23-02-2017), en los tres casos se dio por fuera la temporalidad contratada.

No obstante, la responsabilidad de la asegurada, esto es, la Clínica Comfamiliar Risaralda, no se encuentra comprometida, habida cuenta que con el acervo probatorio decretado y practicado, no se vislumbra el imprescindible nexo causal como elemento estructural del deber indemnizatorio. Esto es así por cuanto de la revisión del desarrollo de las etapas del proceso se puede establecer que el daño demandado (deceso del menor CCS), tiene serio compromiso en la atención dispensada en centro médico de primer nivel (Hospital San Vicente de Paúl), con el cual las aseguradas no tienen ningún vínculo contractual ni legal. Debe considerarse que en la IPS HSVP., el menor recibió dos atenciones relevantes, la primera, el día 30-08-2016, por presentar fiebre, cefalea y vómito, donde se brindó tratamiento con líquidos intravenosos y se dio salida, siendo que al persistir la sintomatología la madre del menor reconsultó el 31-08-2016, esta vez con signos de edema en los ojos, por lo que fue internado por algunas horas, durante las cuales y a criterio de su progenitora y al no evidenciar mejoría, en aras de salvaguardar la integridad de su hijo decidió retirarlo voluntariamente firmando la respectiva acta. Así las cosas, la señora Olga Sierra, llevó a su hijo a la Clínica Los Rosales S.A., sin remisión, después de un viaje de un par de horas, menor que ingresó el día 31-08-2016 a las 4:35 p.m., por urgencias en delicadas condiciones, donde la IPS., tuvo que iniciar atención desde 0, desplegando valoración, poniendo a disposición ayudas diagnósticas e iniciando tratamiento inmediato con antibióticos de amplio espectro ante la sospecha de meningitis bacteriana, y trámite prioritario de remisión a las 5:16 p.m., siendo aceptado por la Clínica Comfamiliar en UCIN., misma que transportó al menor en ambulancia con personal pediátrico ingresando a las 8:32 p.m., permaneciendo con estricta observación y tratamiento hasta su deceso el 2-09-2016, fruto de las complicaciones propias de la meningitis maximizada por la presencia de estafilococo aureus dorado resistente a los antibióticos. Se resalta que del dictamen pericial rendido por la neurocirujana Diana Sánchez, se cuestionó bastante el actuar del Hospital San Vicente de Paúl, pues a este el menor ingresó con síntomas notables de meningitis y fue ahí donde debió iniciarse el tratamiento con antibióticos de amplio espectro y realizar la remisión inmediata a mayor nivel, lo que no se hizo, y contrario a ello, se trató al niño bajo un diagnóstico errado de síndrome nefrótico, es por ello que no se pregona el nexo causal con la asegurada, porque sus atenciones fueron diligentes, poniendo a disposición todos los recursos técnicos y humanos para velar por la integridad y vida del paciente. Lo anterior sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

.- LIQUIDACIÓN OBJETIVA: Se realiza para las pólizas No. 021959811, ya que es la única que ofrece cobertura temporal y material. Como liquidación objetiva de perjuicios tenemos la suma de 303 SMMLV., o \$393.832.508.00 M/Cte., con una reserva sugerida del 50% o \$151.474.042 M/Cte., equivalente a 116.5 SMMLV., a la cual se llegó de la siguiente manera:

1.- Por lucro cesante: Serían \$47.591.675 M/Cte., aceptando la suma presentada por el demandante, ya que es menor a la proyectada por la firma. Se reconoce tal valor atendiendo a la regla jurisprudencial establecida por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, Subsección B, Acción de Tutela del 13 de septiembre de 2021, radicado 11001-03-15-000-2021-02681-01, M.P., Martín Bermúdez Muñoz, en virtud de la cual es viable reconocer el lucro cesante causado a un menor de edad, según el salario mínimo del momento de su fallecimiento, así como las respectivas prestaciones sociales, apelando por el criterio de la

equidad, el cual permite la presunción de que el afectado devengaría al menos un salario mínimo mensual legal vigente.

2.- Por daño moral: Serían 300 SMMLV., o \$390.000.000 M/Cte., liquidados según el Acta No. 28 de 2014 del Consejo de Estado, mediante la cual se fijan los baremos para la reparación del daño moral en caso de muerte, y que se discrimina como sigue:

- .- Parar OLGA LILIANA SIERRA VELÁSQUEZ – Madre Víctima Directa: 100 SMMLV;
- .- Para CARLOS ANDRÉS CORRALES ÁLVAREZ – Padre Víctima Directa: 100 SMMLV;
- .- Para CAMILO CORRALES SIERRA – Víctima Directa: 100 SMMLV., destinados a la masa sucesoral.

3.- Daño a la salud: \$0. No se reconoce suma alguna, tomando en consideración que esta es un tipología de perjuicio que solo aplica para la víctima directa en caso de lesiones, y como al asunto gira en torno al fallecimiento de la misma, la indemnización por este concepto es improcedente.

4.- Afectación relevante derechos convencional y constitucionalmente amparados: \$0. No se reconoce valor alguno, toda vez que las medidas reparatorias bajo este concepto son de índole no pecuniario.

5.- Deducible: Pactado por el 10% sobre el valor total de la pérdida.

5.- Coaseguro: No fue pactado.

6.- Subtotal: Serían \$437.591.675 M/Cte., valor al que se sustrae el porcentaje de 10% por deducible, que corresponde a \$43.759.167 M/Cte., para un total de \$393.832.508 M/Cte.

.- **TOTAL VALORACIÓN CONTIGENCIA:** 303 SMMLV., o \$393.832.508 M/Cte.

.- **RESERVA SUGERIDA:** El 50% de la pérdida, es decir \$151.474.042 M/Cte.

.- **Tiempo empleado:** 12 horas.

Se adjunta correo de constancia de radicación, así como el documento contentivo de los alegatos de conclusión.

.- **CAD:** Por favor, cargar este correo y los documentos adjuntos al Case No. 13424.

Sin motivo distinto, para lo de su conocimiento y competencia, agradecido por su tiempo y confianza,

Atentamente,

DAVID LEONARDO GÓMEZ DELGADO

ABOGADO SENIOR I

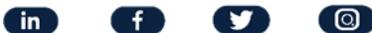
DERECHO PÚBLICO

+57 312 825 8484

dgomez@gha.com.co

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

GHA.COM.CO

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments

De: SGPJE <sgpje@gha.com.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:57

Para: David Leonardo Gómez Delgado <dgomez@gha.com.co>; Nicolas Loaiza Segura <nloaiza@gha.com.co>; Santiago Rojas Buitrago <srojas@gha.com.co>; Marlyn Katherine Rodríguez Rincón <mkrodriguez@gha.com.co>

Asunto: Gha te ha asignado responsabilidad de sustanciación



Hola DAVID GÓMEZ ,JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA te asignó la siguiente tarea

Tipo de actuación: Alegatos

Vinculaciones en el proceso: No aplica

Tipo de proceso: REPARACIÓN

Demandante: Olga Lilia Sierra Velasquez

Demandado: ESE Hospital San Vicente de Paul de Anserma

Juzgado: Juzgado 5 Administrativo de Pereira

Región: EJE CAFETERO

Radicado (nueve dígitos): 2018-00203

Tipo de vinculación : LLAMADO

Representado: ALLIANZ

Cliente: ALLIANZ

Fecha de Asignacion: 01/03/2024

Responsable Definitivo: DAVID GÓMEZ

Fecha de Vencimiento Interno: 12/03/2024

Fecha de Vencimiento Real: 14/03/2024

Fecha de sustentación: //

Observaciones: Hola David

Se te asignan los alegatos de conclusión de proceso de la referencia. Margareth fue a la audiencia, por lo que puedes apoyarte en ella si algo no te queda claro del respectivo informe.

Quedo muy atento y muchas gracias por tu gestión!

Instrucciones:

El email tiene un adjunto, por favor pulse clic [aquí](#)

Para mayor información de la solicitud asignada pulsar clic [aquí](#)

Este correo se ha generado de manera automática por favor cualquier inquietud preguntar a **JUAN SEBASTIAN BOBADILLA VERA**



Avisos de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.